

REFERENCIA: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA  
INTERESADA: MARIELA SANCHEZ DE LOAIZA  
CAUSANTE: MARTHA ROSARIO SANCHEZ DE SANCHEZ  
RADICACIÓN: 2020-00054-00

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0212**

---

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)**



Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso y lo dispuesto en el artículo 488 ibídem, la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARTHA ROSARIO SANCHEZ DE SANCHEZ**, se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. De conformidad con el art 82 N°4 se deberá aclarar si se liquidó la sociedad conyugal entre la causante MARTHA ROSARIO SANCHEZ DE SANCHEZ y el señor LUIS EVELIO SANCHEZ, de quien se relaciona que está vivo, y si el citado recibió su parte de gananciales; deberán allegarse los soportes necesarios.
2. De conformidad con el art 82 N°5, se deberá precisar en el hecho 4, el nombre de la causante.
3. Se deberá aclarar el inventario de los bienes relictos de la siguiente manera:
  - Adecuar la solicitud de conformidad con la escritura pública N°062 allegada dentro de la sucesión, donde se especifica la parte del predio que se reservó la señora MARTHA ROSARIO SANCHEZ DE SANCHEZ y la que le vendió al señor Carlos Ariel Briceño Valencia. Ello con el fin de aclarar los que realmente es de propiedad de la causante. En todo caso deberán presentarse soportes que permitan identificar los predios de manera independiente, si fuere ese el caso.
  - Aclarar si se trata de 1 o 2 bienes relictos, toda vez que se separan como A y B, sin embargo al momento de verificar se evidencia que los mismos corresponden a la misma dirección, incluso se refieren a la misma ficha catastral, y sólo varía el área. Nótese además que, el inmueble B, según la cláusula TERCERA del referido instrumento público, se identifica como el bien vendido al señor CARLOS ARIEL BRICEÑO VALENCIA.
  - Respecto de la tradición que se desprende del acápite de los bienes relictos, se deberá esclarecer la fecha de la escritura pública N°062, toda vez que al momento de revisar la misma corresponde al 06 de marzo de 2003.
  - Aclarar con la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, la razón de que no se hubiere cerrado el folio de mayor porción y se abrieran los nuevos folios donde se verifique la división de los predios, de conformidad con la cláusula DÉCIMA de la escritura pública N°062 del 06 de marzo de 2003.
4. Deberá indicarse la dirección de notificaciones de los requeridos, tanto física como electrónica, de acuerdo al numeral 3 del art 488 del C.G.P.
5. Deberá aportarse copia del escrito en el que corrija la demanda y sus anexos, para el traslado y archivo.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

Se autoriza a la señora MARIELA SANCHEZ DE LOAIZA, quien actúa en causa propia, por ser un proceso de mínima cuantía.

Finalmente, se autoriza al señor OSCAR DUQUE ARIAS para que en representación del demandante solicite oficios, notificaciones, copias de los autos y retire la demanda cuando sea necesario, sin embargo, la misma no le otorgará acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8533ad8c0d0b1f37c87300567f876525baad3c397d76ab30c0f82802fef  
b030**

Documento generado en 08/09/2020 06:04:23 p.m.